

OBJETO: PROMOVER DEMANDA CONTRA EL ESTADO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

SEÑORES

COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

E. S. D.

El que suscribe, Abogado FILEMON DELVALLE RIOS, matriculado ante la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, bajo el Registro N° 4731, conforme copia autenticada por Escribana Publico, que acompaño, constituyendo domicilio procesal en la casa de la calle Hernandarias 680 casi Eduardo Víctor Haedo de la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, con correo electrónico filemondelvalle1@gmail.com, a VV.EE. muy respetuosamente digo;

LA PERSONERIA INVOCADA: conforme al artículo 66 del Código Procesal Laboral Paraguayo, los trabajadores se hacen representar mediante simple carta poder, cuya firma debe ser certificada mediante Escribano Publico.

Conforme a los testimonios de mandato, carta poder, que acompaño, en nombre y representación de los señores; 1.- MARIO ARTURO LOMAQUIZ GODOY C.I. N° 2.198.258, 2.- PABLO SAGUINA CACERES C.I. N° 2.109.750, 3.- OSCAR DAVID MOLINAS C.I. N° 3.482.968, 4.- VICTOR RAFAEL CARDOZO GARCIA C.I. N° 3.573.417, 5.- ORLANDO QUINTANA MARTINEZ C.I. N° 2.256.627, 6.-ARISTIDES GONZALEZ RUIZ DIAZ C.I. N° 4.237.842, 7.- BLAS HERIBERTO SERVIN MERELES C.I. N° 4. 375.411, 8.- JOSE RAIMUNDO ESCOBAR PRIETO C.I. N° 3.655.558, 9.-ANTONIO CACERES GONZALEZ C.I. N° 1.244.549, 10.- RUBEN DARIO BENITEZ C.I. N° 2.982.653, 11.- JOSE ANTONIO ROBLEDOS GONZALEZ C.I. N° 3.439.046, 12.- VICTORIANO BARRIOS DIAZ C.I. N° 1.423.069, 13.- OTILIO RAFAEL FRANCO RICARDO C.I. N° 3.357.772, 14.- WILSON PRIETO CRISTALDO C.I. N° 3.220.767, 15.- CLAUDIO CABALLERO APONTE C.I. N° 2.445.545, 16.- IGNACIO PEREZ MOREL C.I. N° 4.033.891, 17.- CRISTIAN RAMON MEDINA PIRIS C.I. N° 4.229.509, 18.- GUSTAVO DANIEL RODAS VEGA C.I. N° 2.516.423, 19.- SILVINO ROLON BAEZ C.I. N° 1.387.812, 20.- PABLO SAMANIEGO BENITEZ 2.318.294, 21.- NELSON OSMAR FERREIRA MEZA C.I. N° 4.829.902, 22.- FRANCISCO ACOSTA FRUTOS C.I. N° 3.241.078, 23.- RODI JAVIER RAMIREZ BENITEZ C.I. N° 3.213.215, 24.- MARIO ALBERTO BENITEZ MAYLIN C.I. N° 4.609.820, 25.- ROMUALDO GARCETE FRETES C.I. N° 2.504.070, 26.- JUAN ADELQUI QUIÑONEZ SANCHEZ C.I. N° 4.322.635, 27.- GUSTAVO RAMON BODENSER CABRAL C.I. N° 1.765.302, 28.- ENGILBERTO CONTRERA MARECO C.I. N° 3.913.203, 29.- BARTOLOME RODOLFO GUZMAN ARCE C.I. N° 4.244.576, 30.- ESTANISLAO SANTANDER MALDONADO C.I. N° 3.732.655, 31.- YONI LORENZO BATTE CORONEL C.I. N° 4.810.882, 32.-PABLO JAVIER VEGA GARCIA C.I. N° 3.882.831, 33.- DIEGO SAMUEL FILARTIGA C.I. N° 3.524.077, 34.- SEVELIO AYALA REYES C.I. N° 2.976.675, 35.- EVER HUGO GARAY MANCUELLO C.I. N° 3.877.944, 36.- HIGINIO ARZAMENDIA GONZALEZ C.I. N° 2.968.166, 37.- ANGEL ROBERTO GOMEZ MARTINEZ C.I. N° 3.192.843,

38.-JACINTO GUILLEN PORTILLO C.I. Nº 4.110.536, 39.- EDGAR FELICIANO SANCHEZ SAMUDIO C.I. Nº 3.416.977, 40.- RODI ARNALDO SEGOVIA PARRA C.I. Nº 3.834.846, 41.- EDGAR AYALA MARTINEZ C.I. Nº 3.700.356, 42.-JOSE JAVIER ARELLANO OJEDA C.I. Nº 2.368.977, 43.- DANIEL BUSTAMANTE CHAPARRO C.I. Nº 4.428.529, 44.- ELVIO OZORIO CHAMORRO C.I. Nº 4.711.301, 45.- IDILIO RAMON RODRIGUEZ MARTINEZ C.I. Nº 4.035.190, 46.- JOSE MARIA PORTILLO ROJAS C.I. Nº 2.919.188, 47.- JULIO CESAR BENITEZ MEZA C.I. Nº 3.573.535, 48.- RAMON FERNANDEZ C.I. Nº 3.347.316, 49.- VIRGILIO ORTIZ ORTIZ C.I. Nº 4.071.064, 50.- MODESTO GONZALEZ ARGUELLO C.I. Nº 4.063.788, 51.- JUAN ANTONIO ROTELA VAZQUEZ C.I. Nº 1.469.947, 52.- PABLO CESAR GOMEZ C.I. Nº 3.834.390, 53.- JORGE ANDRES ALFONSO LEYES C.I. Nº 3.637.579, 54.- LORENZO MAIDANA VALDEZ C.I. Nº 2.464.483, 55.- CARLOS ALBERTO PEREIRA BENITEZ C.I. Nº 2.033.838, 56.- IGNACIO GALEANO GONZALEZ C.I. Nº 4.725.923, 57.- DAMIAN CARDOZO ESCOBAR C.I. Nº 4.199.345, 58.- CANDIDO JOSIMAR BAEZ CAMPOS C.I. Nº 4.290.064, 59.- JOSE SEBASTIAN SAMANIEGO C.I. Nº 5.041.090, 60.-RAFAEL GONZALEZ C.I. Nº 4.406.147, 61- FREDDY ISMAEL FERREIRA REYES C.I. Nº 4.335.462, 62.- VICTOR HUGO FRASQUERI DURE C.I. Nº 1.366.416, 63.- JOSE LEONCIO VALDEZ ESPINOLA C.I. Nº 1.056.862, 64.- WALDEMAR CACERES AQUINO C.I. Nº 3.260.257, 65.- MARCOS ANDRES PORTILLO CABRERA C.I. Nº 1.212.919, 66.- JUAN PABLO GONZALEZ ALVARENGA C.I. Nº 3.636.109, 67.- BENEDICTO FLORENTIN ROMERO C.I. Nº 2.507.746, 68.- JUSTINO MEDINA ESPINOLA C.I. Nº 4.285.201, 69.- JAIME PASTOR GIMENEZ CARDOZO C.I. Nº 4.010.841, 70.- LEONOR FLORENTIN ROMERO C.I. Nº 4.399.494, 71.- PAULO NICOLAS RECALDE C.I. Nº 2.957.406, 72.- SIXTO HERNAN ACOSTA ORTEGA C.I. Nº 3.446.464, 73.- LUIS ANTONIO MARIANI C.I. Nº 4.625.074, 74.- BONIFACIO ZARZA LOPEZ C.I. Nº 3.492.325, 75.- CRISTIAN DAVID GAYOSO C.I. Nº 3.725.088, 76.- CHARLES RAMON GONZALEZ ORREGO C.I. Nº 2.371.855, 77.- LUIS ALBERTO YEGROS VILLALBA C.I. Nº 1.205.925, 78.- DARIO ACOSTA GONZALEZ C.I. Nº 4.256.008, 79.- ISIDRO CARDOZO C.I. Nº 3.832.331, 80.- NESTOR ANDRES CUBAS PORTILLO C.I. Nº 4.255.887, 81.- BELSI DIOSNEL GONZALEZ C.I. Nº 4.313.097, 82.- FELIX OSCAR CHAPARRO NUÑEZ C.I. Nº 1.261.187, 83.- RICARDO VARGAS VILLAMAYOR C.I. Nº 4.231.761, 84.- CRISTIAN ARIEL MARTINEZ BENITEZ C.I. Nº 3.560.089, 85.- JOSE AGUSTIN FRETES MONGELOS C.I. Nº 3.275.580, 86.- ESTANISLAO CABRERA PRIETO C.I. Nº 4.530.306, 87.-ROBERTO CARLOS FLORENTIN C.I. Nº 1.437.027, 88.- ADALBERTO OCAMPOS GONZALEZ C.I. Nº 4.940.027, 89.-GILBERTO MENDEZ BENITEZ C.I. Nº 3.678.200, 90.- DIEGO HERNAN SALAS ROJAS C.I. Nº 2.045.310, 91.-BENITO VALDEZ PEREIRA C.I. Nº 3.183.646, 92.- ARNALDO MENDEZ ALBIZO C.I. Nº 3.875.921, 93.- GERONIMO DAVID PARADEDA VERGARA C.I. Nº 3.294.559, 94.- EUSEBIO SALVADOR TORRES GARCETE C.I. Nº 3.558.072, 95.- MIGUEL ALCIDES MEDINA GOMEZ C.I. Nº 3.677.270, 96.- PABLO DANIEL BENITEZ BAEZ C.I. Nº 3.252.695, 97.- CARLOS ALBERTO GARCETE CALASTRA C.I. Nº 1.060.648, 98.- ORLANDO ISMAEL GALEANO ALVAREZ C.I. Nº 3.179.263, 99.- IVAN FRANCISCO MENDEZ VILLALBA C.I. Nº 2.998.213, 100.- PABLO SEBASTIAN ALDAMA FERNANDEZ C.I. Nº 4.350.753, 101.- RICHARD ARIEL AGUILERA ALFONSO C.I. Nº 4.277.963, 102.- LUIS ALBERTO FRETES LEON C.I.

Nº 4.438.062, 103.- ENRIQUE GUTIERREZ C.I. Nº 1.958.464, 104.- FELIX GOMEZ LOPEZ C.I. Nº 2.451.335, 105.- WILLIAN DAVID CESPEDES FERREIRA C.I. Nº 4.508.086, 106.-PABLO ADRIAN VALLEJOS CENTURION C.I. Nº 3.814.226, 107.- GUSTAVO ATILIO AMARILLA CORONEL C.I. Nº 3.248.967, 108.- PEDRO DAVID GOMEZ DUARTE C.I. Nº 5.535.324, 109.- RAMON VERA GOMEZ C.I. Nº 4.252.529, 110.- LAZARO TORRES RAMIREZ C.I. Nº 1.686.661, 111.- RUBEN OSVALDO RESQUIN CHAVEZ C.I. Nº 3.840.069, 112.- JORGE DANIEL BARRIOS AQUINO C.I. Nº 4.266.938, 113.- JUAN CARLOS AREVALOS GALEANO C.I. Nº 3.627.611, 114.- JORGE ISAAC ZORRILLA ACOSTA C.I. Nº 4.131.300, 115.- FELIX DANIEL AYALA PATIÑO C.I. Nº 3.552.814, 116.- MARCIAL SANTACRUZ GONZALEZ C.I. Nº 3.905.397, 117.- OSCAR LORETO LOPEZ COLMAN C.I. Nº 3.424.404, 118.- NELSON CHAMORRO OVELAR C.I. Nº 4.800.728, 119.- CARMELO ESPINOZA LOPEZ C.I. Nº 3.918.527, 120.- ERNESTO ARIEL ANDINO PEREZ C.I. Nº 3.472.935, 121.-RODOLFO RICARDO MARTINEZ FERREIRA C.I. Nº 3.376.480, 122.- OSCAR BENJAMIN FLORENTIN GOIRIS C.I. Nº 3.804.602, 123.- FELIX GUSTAVO VILLAR ARGUELLO C.I. Nº 4.162.099, 124.- ELIGIO BRITZ JARA C.I. Nº 2.983.363, 125.- DIEGO JAVIER PLAZ ROLON C.I. Nº 4.762.739, 126.- LUIS ANTONIO MARIANI C.I. Nº 4.625.074, 127.- CRISTINO FERNANDEZ BENITEZ C.I. Nº 2.025.248, 128.- GABRIEL HOTOP BOVEDA C.I. Nº 4.107.088, 129.- MARCOS ANTONIO ARGUELLO DUARTE C.I. Nº 3.534.780, 130.- JUÁN ALBERTO OJEDA GODOY C.I. Nº 3.435.184, 131.- ALCIDES LUDGERIO AYALA ESCOBAR C.I. Nº 3.807.991, 132.-RAMON FAUSTINO SEGOVIA ORTELLADO C.I. Nº 4.540.431, 133.- ROBERTO BAEZ MARTINEZ C.I. Nº 4.680.474, 134.- RICARDO NAPOLEON VERA C.I. Nº 2.347.308, 135.- JULIO CESAR VALLEJOS AYALA C.I. Nº 2.169.632, 136.- ALBERTO ARECO LOPEZ C.I. Nº 4.528.465, 137.- EDGAR MARTINEZ GARAY C.I. Nº 3.463.213, 138.- JOSE MERCEDES VAZQUEZ VALENZUELA C.I. Nº 3.600.906, 139.- DANIEL ARGUELLO CABALLERO C.I. Nº 4.270.122, 140.- FELIX ALBERTO MARUGAN AYALA C.I. Nº 1.845.849, 141.- DAVID DIEGO FIGUEREDO SANABRIA C.I. Nº 1.296.682, 142.- FLAMINIO SANABRIA C.I. Nº 3.527.855, 143.- GREGORIO RAMON OJEDA ASTORGA C.I. Nº 1.527.243, 144.- JOSE CLAUDIO GONZALEZ CORONEL C.I. Nº 2.986.815, 145.- GUSTAVO MANUEL ROMERO MOLINAS C.I. Nº 4.687.157, 146.- HIGINIO RAMON BENIALGO GALEANO C.I. Nº 4.779.421, 147.- JUAN CARLOS GIMENEZ C.I. Nº 4.815.285, 148.- ROBERTO CARLOS RIVEROS CASTILLO C.I. Nº 3.732.287, 149.- ATILIO ALEJANDRO AREVALOS ACOSTA C.I. Nº 4.028.295, 150.- SILVIO JAVIER VILLAMAYOR BRITZ C.I. Nº 4.622.203, 151.- HERMENEGILDO ARECO MARTINEZ C.I. Nº 2.197.914, 152.- JULIO CESAR GOMEZ VELAZQUEZ C.I. Nº 4.089.154, 153.- CARLOS DANIEL MARTINEZ C.I. Nº 3.439.785, 154.- ARMINDO OCAMPO BENITEZ C.I. Nº 1.278.346, 155.- NARCISO CONCEPCION MANCUELLO IBARRA C.I. Nº 3.860.401, 156.- CHRISTHIAN ABEL LOPEZ IRALA C.I. Nº 2.920.317, 157.- ANTONIO IGNACIO GUILLEN VERA C.I. Nº 877.349, 158.- PASCUAL RODRIGUEZ NUÑEZ C.I. Nº 3.864.793, 159.- JORGE MARINO PEREIRA ROJAS C.I. Nº 3.671.089, 160.- EVER FARIÑA DUARTE C.I. Nº 3.724.163, 161.- CELSO ESCOBAR ORTIZ C.I. Nº 3.439.729, 162.- DIEGO LUIS AGUIRRE RAMIREZ C.I. Nº 4.588.411, 163.- RODY RONALD BAEZ C.I. Nº 4.623.155, 164.-FRANCISCO QUIÑONEZ CABRAL C.I. Nº 4.527.083, 165.- CELSO BENITEZ C.I. Nº 2.145.170, 166.- OSCAR DIMA PERALTA ANTUNEZ C.I. Nº

2.187.523, 167.- OMAR RAUL CACERES VERA C.I. Nº 3.838.769, 168.- JUAN RAMON ARCE DAVALOS C.I. Nº 1.680.054, 169.- MARCO SALINAS BENEGAS C.I. Nº 4.121.351, 170.- ROBERTO CARLOS ROA ROLON C.I. Nº 4.242.434, 171.- MARCIO ANDRES CORONEL FERREIRA C.I. Nº 3.888.720, 172.- BERNARDO CHAVEZ MIÑARRO C.I. Nº 3.854.655, 171- FRANCISCO JAVIER VILLALBA NARVAJA C.I. Nº 3.654.788, 174.-LUCIO AVALOS GARCIA C.I. Nº 2.479.355, 175.- PABLO DIAZ ALTAMIRANO C.I. Nº 1.586.191, 176.- WILFRIDO TAVARELLI ENCINA C.I. Nº 1.819.357, 177.- OSCAR CARMELO SOSA VEGA C.I. Nº 3.725.411, 178.- MAURO RAMON GIMENEZ C.I. Nº 3.996.965, 179.- FRANCISCO GAYOSO CANDIA C.I. Nº 2.495.410, 180.-RAFAEL BOGADO CANDIA C.I. Nº 4.924.801, 181.-DENIS SINDULFO BENITEZ C.I. Nº 2.361.957, 182.- ROMULO ESTEBAN VEGA SOSA C.I. Nº 3.992.822, 183.-DIOMEDES RAIMUNDO ALFONSO SANABRIA C.I. Nº 3.556.889, 184.-BENITO VELAZQUEZ BENITEZ C.I. Nº 4.077.0805, 185.- ARTURO ARIEL ARECO C.I. Nº 3.416.026, 186.-ANGEL JAVIER ESPINOLA BAEZ C.I. Nº 4.196.987 y 187.- BRAULIO RUBEN CASTRO C.I. Nº 799.684, vengo a formular formal demanda contra el Estado Paraguayo, representado por el señor PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, con domicilio en la casa de la calle Avenida Mariscal Francisco Solano López Nº 2311 casi Venezuela de la ciudad de Asunción, lo hago en los términos siguientes;

INTROITO – ANTECEDENTES:

Mis mandantes, fueron trabajadores en típica relación de dependencia laboral contratados por la empresa transnacional PROSEGUR PARAGUAY S.A., emprendimiento dedicado a brindar servicios de transporte y custodio de caudales, valores, con domicilio real en la casa de la calle General Gervasio Artigas esquina María Concepción Leyes de Chávez de la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

Los datos concernientes a la relación laboral invocada con la patronal, tales como; fecha de inicio de la relación laboral, funciones realizada dentro de la empresa patronal, monto de las remuneraciones, carga horaria laboral, forma de pago de los salarios, se hallan detalladas y comentadas en el escrito de demanda laboral por reintegro al empleo deducido por esta representación ante el Poder Judicial de la República del Paraguay, cuya copia se adjunta a esta presentación, a cuyo contenido me remito y omito su reproducción brevatis causam.

En setiembre de 2011, los trabajadores, en ejercicio del derecho que le asisten como tal, se organizaron en Sindicato, fundándose el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE PROSEGUR PARAGUAY S.A. – con la sigla de SINTRAPROPASA, que fue registrada en debida forma ante la Autoridad Administrativa del Trabajo de la República del Paraguay, se acompaña testimonio de la resolución dictada por la citada Autoridad Administrativa.

En el mes de noviembre de 2011, constituido en Sindicato, este, comunico al empleador, PROSEGUR PARAGUAY S.A., su intención de promover la negociación de contrato colectivo de condiciones de trabajo, C.C.C.T., conforme a la ley 213/93, ley de la Nación que sanciona y establece el Código del Trabajo, reglado en sus artículos 325 y siguientes, garantizada en los artículos 96 y 97 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

Para tal efecto, de la negociación del C.C.C.T., la asamblea sindical aprobó un proyecto de convenio colectivo, designo los negociadores y comunico al empleador, tal como lo prevé la ley paraguaya.

Sin embargo la actitud patronal desde el vamos fue dilatoria, lo que obligó al sindicato a recurrir ante la A.A.T., Ministerio del Trabajo, a petitionar su mediación, donde se firmaron actas de compromisos.

En el mes de mayo de 2012, los representantes del Sindicato y la patronal, firmaron un acuerdo de que la negociación del contrato colectivo duraría dos meses, para lo cual se realizaron varias reuniones de negociación, vencido el plazo acordado y ante la actitud dilatoria de la patronal y estancamiento de la negociación, la asamblea de los trabajadores decidió llevar una medida de fuerza, huelga laboral por ocho días, todos conforme a los requisitos y rigores legales.

Siendo nula la respuesta patronal a la medida de fuerza, otra asamblea de los trabajadores prolonga la huelga por otro ocho días más, esta huelga ya no se concretó, ya que la empleadora promovió una demanda de calificación de huelga, con lo cual amenazo a despedir con justa causa a todos, así lo hizo el día 31 de julio de 2012, despidió a todos los integrantes del Sindicato, bajo el engaño de la ilegalidad de huelga, ofreciendo pago o en su defecto la calle, es decir despido, una actitud extorsiva, represiva e ilegal de la empresa.

El empleador en forma arbitraria y prepotente despidió a todos los trabajadores sindicalizados, que pretendía un contrato colectivo de condiciones de trabajo, prohibiéndole sean asistido por abogados o cualquier asesor, en operativo comando de la empresa con varios abogados y Escribanos sometió a todos los trabajadores a su arbitrio y capricho, todos con el afán de liquidar el sindicato y la idea de la negociación colectiva. Se acompaña copia de la demanda instaurada ante la Justicia Paraguaya, cuya redacción forma parte de la presente denuncia y omito reproducir para no caer en reiteraciones innecesarias.

Concretada el despido colectivo, el empleador desistió de su demanda de calificación, al haber cumplido su cometido la de engañar a los trabajadores, desistió unilateralmente, desde luego tal argucia y falacia no resistía de muchos análisis, dado que los trabajadores realizaron la medida de fuerza, huelga en ejercicio de su derecho y sin violentar derecho alguno de la empresa ni de terceros.

La patronal en su acto de despido de todos los trabajadores, obligo a firmar a los mismos un supuesto acuerdo de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual no es verdad y la propia instrumental labrada

por la patronal lo demuestra, ya que unilateralmente la empresa abona algunos conceptos a su arbitrio, siendo el único objetivo, la de desvincular a todos y finiquitar la incipiente organización colectiva de los trabajadores y el deseo de acordar un contrato colectivo de condiciones de trabajo.

Ante tamaña arbitrariedad patronal, los trabajadores recurrieron a la Justicia Paraguaya, instaurando una demanda laboral por reintegro al lugar de trabajo, la acción instaurada recayó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Asunción, del Tercer Turno, donde recayó la Sentencia Definitiva N° 302 de fecha 28 de noviembre de 2016. Cuya copia se adjunta.

El expediente de referencia se caratulo MARIO ARTURO LOMAQUIZ GODOY Y OTROS C/ EMPRESA PROSEGUIR PARAGUAY S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GAURANIES, Año 2012, N° 99, que consta de 22 tomos.

Siendo desfavorable al reclamo de los trabajadores, la sentencia de Primera Instancia, se recurrió en grado de apelación ante la Cámara de Apelación en lo Laboral de la Capital, Segunda Sala, donde agotado los tramites de rigor, se dictó el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 28 de agosto de 2018, cuyo ejemplar también se adjunta a esta presentación.

La resolución de la instancia recursiva, confirmo la Sentencia de Primera Instancia, en todas sus partes, consecuentemente, se recurrió ante la Corte Suprema de Justicia, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a las normas procesales paraguaya el fuero laboral solo reconoce de dos instancias, conforme lo establece el artículo 550 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con profuso argumentaciones legales y fácticas, dada la arbitrariedad, ilegalidad e inconventionalidad de las resoluciones, la Corte Suprema de Justicia, sin embargo se negó a estudiar y considerar la acción planteada, cerrando toda posibilidad de revisar las arbitrarias resoluciones de los inferiores, dictando un Auto Interlocutorio N° 577 fechado el 03 de mayo del año 2019 que también se acompaña, esta última instancia y resolución nos dimos por notificado en fecha 19 de mayo de 2020, adjunto copia.

CRITERIO APLICADO POR LOS MAGISTRADOS JUDICIALES:

Los jueces laborales de la magistratura judicial del Paraguay, juzgaron el caso y aplicaron el criterio de que entre los trabajadores y el empleador hubo un acuerdo conciliatorio para el término de la relación laboral, tanto en primera como en segunda instancia.

La Corte Suprema de Justicia por su parte se limitó a decir, que la acción instaurada carece de fundamentación suficiente para considerar que habría violación a las garantías constitucionales, lo cual es absolutamente falso, adjunto copia de la fundamentación esgrimida en el texto de la acción de inconstitucionalidad y omito reproducir por cuestión de brevedad y evitar repeticiones innecesarias, me remito al texto de la misma.

Los jueces sostienen que no hubo despido, sino acuerdo de partes, por un lado la rescisión del contrato y por otro lado el consentimiento del trabajador al firmar y percibir una suma de dinero. Los jueces en vez de tutelar el derecho

objetivo de los trabajadores confieren mayor fuerza a la teoría de los actos propios y el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en desmedro del principio de la primacía de la realidad y del carácter de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, por ser estos de carácter de orden público, por ende restringido y cercena la libertad de acordar sobre norma de orden público.

En una actitud de manifiesta parcialidad, los jueces hicieron lugar a la tacha de los testigos propuesto por los trabajadores, bajo argumento de formalismo anacrónico, violando la regla de la sana crítica, argumentan los jueces que los testigos que han declarado manifestaron haber acompañado el conflicto y ser representante sindicales, lo cual de ninguna manera puede impugnar sus declaraciones que fueron conteste en afirmar la coacción ejercida por la patronal en impedir la prosecución de la negociación colectiva y la intención deliberada de extinguir a la organización sindical de los trabajadores.

Los magistrados se limitaron y confirieron valor probatorio a los acuerdos individuales que impuso el empleador, con la finalidad inequívoca de extinguir el Sindicato y evitar la negociación colectiva, el documento elaborado por la patronal es de carácter adhesivo, no hubo libre negociación de las cláusulas de hecho no fue planteado colectivamente ni tuvo intervención la Autoridad Administrativa del Trabajo, sino una simple imposición unilateral del empleador a cada uno de los trabajadores, donde no existió igualdad, bilateralidad, objetividad ni libertad de negociación, documentos de esta naturaleza se impone la aplicación del principio de la primacía de la realidad, para lo cual, el magistrado debió contextualizar el momento, la forma y lugar de la firma del acuerdo, en efecto, siendo el conflicto de carácter colectivo motivado de orden económico y social, la ley 729/61 que establece el Código de Procedimientos Laboral del Paraguay, prevé su forma de solución. Se adjunta texto de la fundamentación ante la Cámara de Apelación.

El conflicto colectivo de carácter económico y social, surgido entre el sindicato y la patronal, este impuso una solución individual, desconociendo al sindicato y desvinculando a todos los trabajadores asociados al sindicato, mediante la imposición de un acuerdo individual.

Es decir, el empleador jamás recurrió al procedimiento dispuesto por la ley 729/61 que lo regula desde el artículo 284 que establece el Código de Procedimiento Laboral, ni recurrió a la Autoridad Administrativa del Trabajo para la búsqueda de conciliación de intereses contrapuesta, ni planteo colectivamente al sindicato, si no impuso su fuerza, su imperio, en forma unilateral, desvinculando a todos, dándole un formato legal, desde luego el papel aguanta todo, los jueces convalidaron esta arbitraria actuación del empleador, sin analizar el contexto, ni las cuestiones intrínseca del acto arbitrario del empleador, que no tuvo otra intención si no la de extinguir el sindicato y evitar la negociación colectiva.

Según el propio documento, en que los magistrados fundamentan de que no hubo despido sino acuerdo de partes, grafica lo que en realidad ocurrió, una simulación de acto jurídico, disfraz de acuerdo, cuando en realidad es un despido sin causa, por ello el empleador y para forzar el acuerdo del trabajador paga algo de dinero, sin embargo la intención real es la desvinculación con la consecuente extinción del sindicato y la desaparición de la negociación colectiva.

Conforme a la teoría finalista del derecho, aplicado en el derecho laboral, explica que los actos de la patronal, como en el caso de autos, disfrazada de actos lícitos y legales, sin embargo el objetivo final es una ilicitud, una ilegalidad, consecuencia de un acto o hecho arbitrario, como la extinción y liquidación de un sindicato y la negación expresa del derecho a la negociación colectiva.

La idea de la organización sindical de los trabajadores, más el deseo de obtener un convenio colectivo de condiciones de trabajo, en la empresa PROSEGUR PARAGUAY S.A. se ha apagado hasta la fecha, pues mencionar la mera idea implica el despido inmediato, la intolerancia patronal a los derechos colectivos, su actitud represiva mantiene aún en zozobra a los trabajadores que fungen funciones en dicha empresa, jamás se ha vuelto hablar de organización sindical, de mejorar las condiciones económica y de trabajo, de mejorar el ambiente de trabajo, la seguridad en el empleo, la mitigación a la exposición al peligro.

Los trabajadores de la empresa Prosegur del Paraguay S.A. siguen trabajando en condiciones infrahumana, almuerzan en el habitáculo del vehículo transportador de caudales, de dinero, hacen sus necesidades fisiológicas en el mismo vehículo de transporte de caudales, sus elementales derechos humanos son violados a diarios, pues, su servicio de proteger el caudal, el dinero que transporta, resulta mucho más importante que tales derechos, realizan viajes que duran fácilmente seis horas o más de una ciudad a otra.

La inseguridad pública que zozobra a la sociedad paraguaya, expone directamente a los trabajadores de esta empresa en constante peligro de muerte, ya que los asaltos y muerte de los custodio es una constante en un país signada por la inseguridad y el servicio mediocre de los órganos de control y seguridad interna de la república.

Los servicios de custodio de valores son monitoreados las 24 horas por una red interna de cámara de seguridad, no poseen derecho al descanso inter jornada, todas estas cuestiones fueron planteada a la patronal para debatir en la negociación colectiva y mejorar las precarias condiciones laborales de los trabajadores, una verdadera esclavitud moderna, quienes se hallaban hastiadas de la explotación, de la denigración y del peligro de morir en un asalto callejero a los transporte de caudales y reposición de dineros en los cajeros públicos de las ciudades de la República del Paraguay.

El Estado Paraguayo fue incapaz de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales de los ex trabajadores de la empresa PROSEGUR

PARAGUAY S.A., ni los órganos del Poder ejecutivo como la Autoridad Administrativa del Trabajo, ni el Poder Judicial, a través de los magistrados judiciales del fuero laboral no realizaron una correcta aplicación del derecho laboral de los trabajadores, cuyo derechos más elementales fueron conculcados.

El Estado Paraguayo no fue capaz de velar por el derecho de los trabajadores, de ejercer su imperio para hacer cumplir los derechos laborales consagrado en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales, en las leyes del trabajo, ya que el Poder Ejecutivo de la República del Paraguay ni siquiera envió una carta de amonestación al impío empresa explotador y violador de los derechos laborales, no instruyó sumario, no sancionó. A sus narices la empresa despide a 200 trabajadores y no objeta, liquida a su antojo un sindicato, lo extingue de facto, abiertamente se niega a negociar un contrato colectivo de condiciones de trabajo despidiendo a todos con el fin de evitar la vigencia de la organización y el deseo de convenir colectivamente, la evasión y la impunidad es la regla y señora para esta empresa, a su libre y antojo paladar, sin que el Estado Paraguayo por alguno de sus autoridades levante siquiera un dedo.

La complicidad de las autoridades del Gobierno Paraguayo es manifiesta, autoridades ya sean del Poder Ejecutivo y Judicial, ya que no han realizado ningún acto tendiente a hacer cumplir los derechos laborales, a pesar de existir órganos de control de aplicación de normas laborales a los fines presupuestario, como también existen jurisdicción especial en materia laboral con jueces caracterizado y competente para entender en materia de normas de orden público como lo son los derechos laborales.

Reclamada a los juzgadores en demanda ordinaria laboral, estos negaron el derecho a los trabajadores, a pesar de comprobarse expresamente y ad initio la actuación arbitraria prepotente, con carácter feudal y anacrónico de los representantes de la entidad jurídica PROSEGUR DEL PARAGUAY S.A., conforme se puede colegir de la simple lectura de las resoluciones dictada por los magistrados judiciales.

MARCO NORMATIVA LEGAL:

Nuestro derecho positivo, recoge la teoría kelsiana del derecho, por ende la carga magna es la ley soberana, los convenios internacionales, la ley, los decretos y ordenanzas y resoluciones administrativas constituye la pirámide de Kelsen, lo cual acoge el derecho positivo paraguayo.

La Constitución Nacional define en su artículo 1º a la República del PARAGUAY Estado Paraguayo como un estado social de derecho.

Como Republica, reconoce la división de los poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, afirmando la independencia, equilibrio, coordinación y reciproco control de todos los poderes.

En su artículo 17 garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso, en su artículo 46 y 47 garantizan el derecho a la igualdad de las personas, no admite la discriminación y exige la eliminación de los obstáculos, la igualdad ante la ley y el de acceso a la justicia. En el capítulo de los derechos laborales, en su artículo 86 y siguientes, garantiza el derecho al trabajo, la no discriminación, el derecho al descanso, del régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores, a la estabilidad, a la libertad sindical, al convenio colectivo, a la huelga y el artículo 99 impone el control y cumplimiento de las leyes laborales.

En su artículo 256 exige que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley, precepto constitucional que fuera arbitrariamente negada por los magistrados del poder judicial que Juzgaron el caso de marra.

Por su parte los convenios internacionales, firmados y ratificado por la República del Paraguay, exigen al Estado Paraguayo a garantizar el cumplimiento de las normas laborales, los convenios de la O.I.T. 87, 97, 71, los conocidos como convenios fundamentales por el organismo supranacional, garantizan y promueven el derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva, las cuales perdieron vigencia y rigor en el caso que nos ocupa, por desidia, negligencia y complicidad de las autoridades del Gobierno de la República del Paraguay.

La declaración universal de los derechos del hombre de 1948, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre adoptada por la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá de 1948, el pacto de San José de Costa Rica, el Tratado de Asunción, forman parte del derecho positivo vigente en la República del Paraguay, reconocen expresamente la calidad de derechos humanos los derechos laborales, por expresa ratificación y canjeado por los órganos de Gobierno de la Republica.

El Código del Trabajo, sancionado por ley de la nación, mediante Ley Nº 213/93, adopta los principios universales de promoción y protección de los derechos de los trabajadores, establece la calidad de orden público de los institutos del derechos laborales, acogándose a las doctrinas promovida por Mario de la Cueva, Rafael Caldera, Adolfo Capón Fila y otros grandes juristas Latinoamericano.

Sin embargo, de la teoría del derecho, a la aplicación práctica existe un largo trecho, la regla, es la evasión, la impunidad y la excepción la vigencia del derecho, dada la falla en los órganos de control y aplicación de las normas laborales.

El Estado Paraguayo, a través de sus autoridades legalmente constituidas incumplió con los convenios internacionales, no hizo cumplir la ley, fue cómplice de la evasión e impunidad, en desmedro de los trabajadores, quienes quedaron en orfandad ante el Estado ausente, el Estado cómplice, el Estado indiferente de las suertes de 200 trabajadores que fueron violentamente

despojados de sus derechos, conculcados de las protecciones legales que en teoría ostentaban.

LA DESIDIA DE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, violaron el pacto de San José, que en su artículo 16 promueve y protege la libertad de organización; “ **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.” En efecto, a partir de este conflicto, con la acciones realizada por el empleador ha muerto la organización sindical creada por los trabajadores, es decir, al despedir a todos los trabajadores asociadas al sindicato, claro está, el Sindicato desapareció, por ende también la negociación colectiva.

Esta disposición del Convenio Internacional, signada por la Republica como Estado partes, es absolutamente in vigente, fue brutalmente violada y negada su existencia y vigencia en la República del Paraguay.

Esta situación, deja a los empleados de la firma PROSEGUR DEL PARAGUAY S.A., los que quedaron y los nuevos incorporados por la empresa en situación de esclavitud, en la forma moderna, sometido a un régimen de explotación del hombre por el hombre y con la negación de cualquier derecho colectivo laboral y sindical, bajo la mirada cómplice del Estado Paraguayo.

También fue violado el artículo 8vo del Pacto de San José, ya que el estado PARAGUAYO, no brindo un servicio de justicia imparcial ni independiente, ya que los fallos recogieron una interpretación y aplicación sesgada de la ley, omitiendo derechos de orden público y aplicando criterios de contratos civiles como la autonomía de la voluntad de las partes.

El Estado Paraguayo, también ha violado el artículo 1° de Pacto de San José, ya que asumió el compromiso internacional de respetar y hacer respetar los derechos y garantías establecidas por la Convención, ya que ni garantizo ni penalizo los incumplimientos de la empresa transnacional PROSEGUR, ni administrativa ni judicialmente, al contrario fue el silencio cómplice de las barbaridades de la empresa PROSEGUR PARAGUAY S.A., quien hasta la fecha son absoluta libertad sojuzga a sus empleados en las condiciones infrahumana de sometimiento de prohibición absoluta de organizarse en sindicatos, de prohibición absoluta de plantear convenio colectivos, de prohibición absoluta de realizar reclamo alguno de sus derechos.

El Estado Paraguayo, violo el artículo 15. Del Pacto de SANJOSE, que garantiza el Derecho de Reunión *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*”, En efecto, los trabajadores de la empresa PROSEGUR DEL PARAGUAY S.A. se reunieron en asamblea a debatir su realidad laboral, pacíficamente y con fines licito, pero por este motivo fueron botado a la calle, por su empleador, el Estado Paraguayo, no realizao ningun acto de control y sanción por el actuar del empleador, fue un complice, ya que sometido a conocimiento jurisdiccional, el mismo Estado le dio la razón a la patronal, en contra de toda protección legal que teóricamente posee los trabajadores.

En efecto, el Estado Paraguayo, ha dictado las leyes para acomodar los principios protectorios de la convención de San José, como también ha creado los órganos administrativos y judiciales para el control y aplicación de normas, sin embargo eso no se tradujo a la realidad, a hacer tangible para los trabajadores, ya que el Estado se comporto un órgano opresor del derecho colectivo, del derecho a organizarse, fue complaciente y parcialista a favor del empleador PROSEGUR PARAGUAY S.A.

Los artículos 24 y 25 del Pacto de San José, también fueron violadas, no se respeto el derecho a la igualdad, los derechos de los trabajadores fueron desconocidos, la empresa patronal actuó como quiso, con arbitrariedad, con prepotencia, sojuzgo a todos los trabajadores, violento sus derechos y el poder judicial convalido toda estas arbitrariedades, cuales son la negación al derecho de organizarse, de sindicalizarse, de plantear negociación colectiva, de ejercer sus derechos a protestar pacíficamente, a holgar en reclamos de derechos laborales conculcados por la patronal.

Habiéndose agotado los procedimiento de demanda interna en la Republica, con resultados adverso, no queda otra que recurrir a un órgano supranacional creada para garantizar la obligación de los Estados al compromisos de velar por el cumplimiento de los derechos humanos en su más amplia expresión, conforme a los convenios internacionales invocadas y vigentes a la fecha en el contexto de las naciones civilizadas.

VEASE la forma de los despidos de los trabajadores, el Estado no intervino, no ejerció mediación alguno, no hizo respetar los derechos laborales, la empresa se tomó la libertad de botar a la calle a todos los trabajadores a su entera antojo y el Estado ni le convoco no realizo acto algunos a pesar de los reclamos de los trabajadores.

Demandamos al Estado Paraguayo la compensación económica por de 50.000 dólares americanos, per cápita, por la nefasta actuación jurisdiccional y administrativas de los órganos de control y aplicación de los derechos laborales, que permitieron la violación de los derechos colectivos laborales de los trabajadores recurrentes.

DERECHO: La Constitución de la República del Paraguay, los Convenios Internacionales, firmadas y canjeadas por la República del Paraguay, las leyes de fondo y forma de la República del Paraguay. El pacto de San José de Costa Rica.

INSTRUMENTALES: Se acompañan en tal carácter las siguientes pruebas instrumentales;

- a) Cartas poderes expedidos por los trabajadores afectados.
- b) Actas tripartitas realizadas ante la Autoridad administrativa del Trabajo.
- c) Acta paritaria labrada entre el Sindicato y el empleador.
- d) Resolución de la A.A.T. que registra el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE PROSEGUR PARAGUAY S.A.
- e) Propuesta de contrato colectivo de condiciones de trabajo, presentado por los trabajadores al empleador PROSEGUR PARAGUAY S.A.

- f) Demanda judicial planteada por los trabajadores al ser despedidos colectivamente.
- g) Sentencia definitiva Nº 302 de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral de la Capital.
- h) Acuerdo y Sentencia Nº 108 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Cámara de Apelación en lo Laboral 2da. Sala de Asunción.
- i) A.I. Nº 577 dictada por la Corte Suprema de Justicia.
- j) Notificación de mi parte de la citada resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de mayo del 2020

PETITORIO:

- 1) Reconocer mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.
- 2) Tener por iniciada la presente demanda que promuevo en representación de los trabajadores arriba individualizados contra el Estado Paraguayo, de la misma, junto con los instrumentales acompañados, correr traslado a la parte demandada para que la conteste dentro del plazo que VV.EE. se sirvan disponer y bajo apercibimiento.
- 3) Agotado los trámites de rigor, de no prosperar una conciliación, hacer lugar a la demanda condenando a la parte demandada a compensar a los trabajadores recurrentes por valor per cápita de 50.000 dólares americanos, para cada uno de los trabajadores, más las costas del proceso.

Proveer de conformidad y será estricta justicia.-